



Rdo: 2021-00688. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, cuatro (04) de febrero del dos mil veintidós (2022).

El señor JOHEL ALONSO PORTILLA HERNANDEZ, por intermedio de su apoderada judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“1. Mi apoderado JOHEL ALONSO PORTILLA HERNANDEZ, nació en fecha 31 de mayo de 1988, en San Antonio del Táchira, país de Venezuela, siendo hijo de los ciudadanos ALBA CECILIA HERNANDEZ GARCIA, de nacionalidad colombiana, mayor de edad, y del señor PEDRO ELIAS PORTILLA PORTILLA, mayor de edad de nacionalidad colombiana.

2. EL señor PEDRO ELIAS PORTILLA presenta ante la Primera autoridad civil del Municipio de San Antonio del Táchira, Venezuela a su hijo JOHEL PORTILLA el día 13 de agosto de 1992, donde se puede observar que el entonces menor JOHEL PORTILLA es hijo también de ALBACECILIA HERNANDEZ GARCIA.

3. El señor JOHEL PORTILLA HERNANDEZ estudió su básica primaria en el vecino país de Venezuela.

4. Cuando entraba a cursar 7 de grado su padre el señor PEDRO ELIAS PORTILLA retiró a mi representado de la Institución Educativa Monseñor DR. JESUS MARIA FELLIN ubicado en San Antonio del Táchira- Venezuela, por cambiar de domicilio para la ciudad de Cúcuta, Colombia.

5. JOHEL PORTILLA HERNANDEZ vivió en la república de Venezuela desde su nacimiento hasta cuando tenía 13 años de edad.

6. En el año 2002 JOHEL ALONSO PORTILLA, identificación cédula de identidad No. 18.719.295 de Venezuela, empieza a cursar 7 grado en el Colegio Académico Ebenezer de Cúcuta.

7. JOHEL ALONSO PORTILLA terminó la educación Básica secundaria en el Colegio Académico Ebenezer de Cúcuta, Colombia.

8. JOHEL PORTILLA estudió en Colombia siempre bajo la identificación cédula de identidad No. 18.719.295 de Venezuela.

9. El señor JOHEL ALONSON PORTILLA toda su vida se ha identificado como ciudadano VENEZOLANO a tal punto que tiene pasaporte y visa para Estados Unidos bajo la cédula de identidad No. 18.719.295 de Venezuela.

10. Hace seis meses el señor JOHEL ALONSO PORTILLA HERNANDEZ se entera que fue también fue registrado en la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CÚCUTA, país de Colombia, cuyo número de registro Civil de Nacimiento es 880531, sexo masculino, fecha de nacimiento 31 de mayo de 1988, lugar de nacimiento Colombia departamento de Norte de Santander, municipio de Cúcuta, nacimiento en la Hospital Erasmo Meoz, Nombre del profesional ILEGIBLE.

11. JOHEL ALONSO PORTILLA HERNANDEZ nunca ha solicitado ningún documento de identidad colombiano, pues siempre supo que nació en el vecino país de Venezuela y se ha reconocido como ciudadano venezolano ante todas las autoridades colombianas y extranjeras.

12. Actualmente el señor JOHEL ALONSO PORTILLA HERNANDEZ, se encuentra con doble registro civil de nacimiento en el país de COLOMBIA, como en el país de VENEZUELA.

13. El tener actualmente el doble registro civil de nacimiento en el país de COLOMBIA, como en el país de VENEZUELA, le dificulta su proceso de identificación ante las autoridades.

14. Mi mandante no es nacido en Cúcuta Colombia, como equivocadamente se manifestó al sentar el aludido registro civil de nacimiento No. 880531.

15. Se solicitó al Hospital Erasmo Meoz copia de la Historia Clínica de la señora ALBA CECILIA HERNANDEZ GARCIA mayor de edad, identificada con cédula No. 37.234.780, pero no se encontró ninguna historia clínica de la mamá de mi presentado para la fecha."

Por auto de fecha veintiuno de enero de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: "El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado" (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

La Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento expedido por la Notaría Tercera de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial 12819559 como nacido el 31 de mayo de 1988; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el municipio Bolívar de San Antonio del Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, en donde la primera autoridad del municipio Bolívar de San Antonio del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de JOHEL ALONSO, bajo Acta No. 1728, hijo de los señores ALBA CECILIA HERNANDEZ GARCIA y PEDRO ELIAS PORTILLA PORTILLA, nacido el 31 de mayo de 1988 debidamente legalizada y apostillada.

Así mismo y respecto a la anotación que aparece en el registro colombiano, el Despacho se remitió en esta ocasión a los fundamentos que sobre el particular que se tuvieron en cuenta en el proceso radicado 2015-00362, que estaba acobijado bajo las mismas circunstancias y en el cual se hicieron las averiguaciones correspondientes por la mandataria judicial de la parte demandante, obteniéndose esta respuesta por parte del Técnico Administrativo del Servicio de Información, Estadística, Procesamiento, Registros Médicos y Documentación del Hospital Universitario Erasmo Meoz:

Dando respuesta a su solicitud allegado al CEGDOC de esta Institución el día 25 de Noviembre de 2021 bajo el radicado interno 2021-136-019168-2 le informo que una vez revisada y verificada la información requerida por usted en nuestra base de datos por nombres y apellidos de los usuarios que a la fecha han sido atendidos en esta institución: Empresa Social del Estado-Hospital Universitario Erasmo Meoz no hay registros de servicios prestados a su nombre con N°37.234.780

Por consiguiente, queda esclarecido en el proceso el aspecto relacionado con su lugar de nacimiento.

También se analizó, con los documentos aportados en la demanda como Certificado de Promoción de la Escuela Básica Pablo Emilio Gamboa Peñalosa de San Cristóbal, estado Táchira Venezuela, Boleta de Retiro de fecha enero del año 2002, Constancia de estudios expedida por el Colegio Académico Ebenezer de Cúcuta, Constancia de Notas expedida por el Colegio Pedagógico de Los Andes de Cúcuta y Copia del Diploma de Básica Secundaria expedida por el Colegio Pedagógico de Los Andes de Cúcuta, que en verdad JOHEL ALONSO PORTILLA HERNANDEZ, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de JOHEL ALONSO PORTILLA HERNANDEZ, nacido el 31 de marzo de 1988 en Cúcuta – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Tercera de dicha ciudad, bajo el Indicativo Serial No. 12819559 y de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tomen atenta nota de lo aquí ordenado y procedan de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large stylized 'M' followed by the name 'Rubio' and a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios